



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

///nos Aires, 9 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 345/2019/TO1 (2970)** caratulada “**LUZZI, G. A. S/ INF. ART. 302 DEL CP**” del registro de este Tribunal, seguida a **G. A. LUZZI**, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° , nacido el en esta ciudad, hijo de L. A. LUZZI y de L P M, soltero, desocupado, con domicilio real en la de esta ciudad, asistido por la Defensora Pública Dra. María Laura LEMA. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana IANNICELLI, Sra. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico.

RESULTANDO:

I.- Que, a fs. 442 y 444 la defensa de **G. A. LUZZI** solicitó la aplicación del instituto previsto en el art. 59, inc. 6 del CP. A tal efecto, manifestó que el daño que el rechazo de los cheques podría haber ocasionado fue reparado en forma total de acuerdo a las propias declaraciones realizadas por el damnificado en el marco de la presente causa. Asimismo, indicó que su asistido se encuentra dispuesto a realizar una donación por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a la entidad de bien público que el Tribunal estime pertinente, en concepto de reparación integral del daño, para lo cual su defendido prestó su consentimiento.



II.- Que, en la audiencia en los términos del artículo 59 inc. 6 del CP, la cual se llevó a cabo de forma remota a través de la plataforma digital “Zoom” con fecha 2 de junio del cte. (conf. fs. 456/459), la letrada defensora de **G. A. LUZZI**, Defensora Pública Dra. María Laura LEMA reiteró la solicitud de aplicación de la reparación integral prevista en la norma citada.

En ese sentido, indicó que el art. 59, inc. 6 del CP prevé expresamente la posibilidad de culminar procesos penales mediante reparación o conciliación, remitiendo su implementación a las normativas procesales. Consideró que dichas normas procesales se encuentran vigentes, teniendo en cuenta que la Comisión Bicameral mediante Resolución 2/19 incorporó previsiones procesales que prevén la posibilidad de culminar los procesos mediante conciliaciones o reparaciones.

Asimismo, indicó que, además de los arts. 22, 31 y 34 del CPPF que expresamente establecen esta modalidad de finalización del proceso, existen otras previsiones tales como los arts. 269 y 279 del CPPF que si bien no están actualmente implementadas, constituyen normas aprobadas por el Congreso y expresamente prevén la posibilidad de sobreseer a un imputado mediante la reparación integral. Manifestó que los artículos mencionados constituyen el marco jurídico en el cual se ha amparado la defensa para solicitar la reparación integral e indicó que el art. 22 del CPPF que introdujo la Comisión Bicameral alude a que los operadores de justicia –tanto jueces como integrantes de los Ministerios Públicos- intenten culminar procesos en los que se busque la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

conciliación de las partes, mediante la aplicación de armonía entre ellas, entendiendo que en el presente caso se encuentran dadas las condiciones a tal fin.

En cuanto al caso en concreto, indicó que al Sr. LUZZI se le imputó la infracción al art. 302, incs. 2 y 3 del CP, en virtud del hecho consistente en haber librado tres cheques a partir de la compra de un camión que había sido vendido por el Sr. S. Manifestó que se trató de cheques de pago diferido a 90 días, que vencían a los 30, 60 y 90 días respectivamente. Asimismo, refirió que entre la compra y la efectivización del pago de los tres cheques, el camión adquirido sufrió ciertos desperfectos mecánicos y las propias partes en ese momento acordaron, luego de realizar tratativas para solucionarlo con un mecánico, retrotraer la situación a la cuestión inicial, esto es, el Sr. S obtuvo nuevamente el camión y la empresa del Sr. LUZZI recuperó el dinero pagado en efectivo y los cheques que se habían entregado como pago diferido.

En razón de lo mencionado precedentemente, la Sra. Defensora entendió que, en lo que hace al Sr. S, toda vez que la situación se retrotrajo a su estado anterior, no habría habido ningún perjuicio a reparar en términos económicos.

Sin perjuicio de ello, refirió que el delito en cuestión afecta, a su vez, a la fe comercial y, toda vez que la ley habla de una reparación integral del perjuicio, indicó que el Sr. LUZZI se encuentra dispuesto a realizar un ofrecimiento económico que asciende a la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), que podría afrontar en cuotas de veinte



mil pesos (\$20.000), a ser donados –salvo mejor criterio del Tribunal- a un hogar de niños llamado “María Luisa”.

En este sentido, solicitó que se tenga en cuenta la situación económica de su asistido, de quien refirió que, tal como surge del informe social aportado por la Defensoría General de la Nación, se encuentra en una situación de inestabilidad laboral, alquila un monoambiente y actualmente se encuentra desempleado ya que ha sido despedido, conforme fuera acreditado mediante las últimas constancias aportadas en autos.

Sostuvo que la reparación ofrecida demuestra el interés de su asistido de terminar este proceso, siguiendo los lineamientos de la ley de reparación, que persigue fines de armonía al resolver conflictos y culminar el proceso penal.

Por ello, entendió que se encuentran dadas las condiciones legales y, en orden a las circunstancias del caso mencionadas, solicitó que se haga lugar a la reparación integral y se tenga por aceptado el ofrecimiento económico efectuado.

Finalmente, la Dra. María Laura LEMA indicó que el hogar “María Luisa” se encuentra ubicado en el partido de San Martín, recepta niños en situaciones de violencia y ofrece en su página web la posibilidad de realizar donaciones por medios digitales. Asimismo, indicó que aportarían mediante el Sistema Informático Lex 100 los datos correspondientes.

III.- Seguidamente, el **Sr. G S**, en su carácter de damnificado, prestó conformidad con la solicitud





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

efectuada e indicó que no tiene nada que reclamar, en virtud de que el problema se encuentra solucionado ya que obtuvo nuevamente el camión vendido a LUZZI, luego lo vendió y no tuvo más inconvenientes al respecto.

Indicó que el único perjuicio causado fue en razón de haber involucrado a otras personas, a las que les generó inconvenientes que fueron solucionados.

IV.- Que, por su parte, la Sra. Auxiliar Fiscal propició la concesión del instituto de reparación integral prevista en el art. 59, inc. 6 del CP.

En primer lugar, se remitió a lo relatado por la Sra. Defensora Oficial con relación al hecho y calificación legal que se le imputa a G. A. LUZZI.

En cuanto a la operatividad del artículo 59, inc. 6 del CP, sostuvo que el Ministerio Público Fiscal que representa tiene dicho en numerosos precedentes que esa norma se encuentra operativa independientemente de ser un instituto que fue pensado para ser complementado con un Código Procesal Penal que no fue sancionado aún. Sin perjuicio de ello, sostuvo que el Código Penal, al establecer la posibilidad de extinción de la acción penal mediante conciliación y reparación integral, consagra el derecho al imputado a no ser perseguido penalmente si repara integralmente el perjuicio. En este sentido, indicó que nos encontramos ante un derecho que se encuentra consagrado y no reglamentado, por lo que no se puede concluir que el derecho no existe. Manifestó que la postura mencionada es mantenida, a su vez, por la



mayoría de los jueces integrantes de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y las cuatro Salas de la Cámara Federal de Casación Penal. Concluyó que la norma es totalmente operativa y aplicable, sobre todo en este caso que no tiene mayores inconvenientes.

Respecto del instituto de la reparación integral, indicó que el espíritu y la finalidad es tratar de llevar las cosas al estado anterior. En ese sentido, manifestó que, en este caso en particular, dicha finalidad se dio naturalmente, razón por la cual no se observa que haya un daño a reparar o una cuestión económica patrimonial puntual que deba ser vuelta al estado anterior o reparada con relación al Sr. S, ya que, si bien éste manifestó que le habría ocasionado problemas con otras personas, los cheques girados luego de haber sido recibidos de manos de G. A. LUZZI, fueron perfectamente cubiertos al vender nuevamente el camión; lo que habría sucedido el mes de diciembre, conforme surge de sus declaraciones testimoniales obrantes en las presentes actuaciones.

A continuación, refirió que cabe definir el daño que tiene que ver con el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, que precisamente es la fe pública que se vio dañada con el accionar de LUZZI. En este orden, expresó que, tal como han sostenido en numerosos precedentes, cuando el bien jurídico protegido no tiene un monto tangible, se deben tener en cuenta otros parámetros para definir un monto posible para poder llevar adelante este tipo de soluciones. Indicó que, en casos similares, tales como aquellos de contrabando, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

han observado las características de la maniobra, las circunstancias del caso, la medida en que fueron lesionados o puestos en peligro los bienes jurídicos con la conducta y las características del imputado y sus antecedentes, destacando que en este caso el Sr. LUZZI no registra antecedentes penales.

A continuación, se remitió a lo que fuera dictaminado en la causa CPE 1321/2016/TO1, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, en el cual se estableció un monto de reparación en un caso donde el bien jurídico que no puede ser tangible o calculado patrimonialmente porque no existe el perjuicio patrimonial real. Asimismo, teniendo en cuenta esta interpretación y este modo de tabular un monto, entendió que el ofrecimiento efectuado por LUZZI resulta adecuado a la cantidad o intensidad de injusto que se ve en la maniobra atribuida al nombrado, consistente en el libramiento de tres cheques cuyo cobro fue frustrado.

Finalmente, indicó que, una vez que sea materializada la donación del dinero ofrecido, estarían dadas las condiciones para extinguir la acción penal por aplicación de la causal de reparación integral prevista en el art. 59, inc. 6 del CP y sobreseer al imputado de conformidad con lo establecido en 361 y 336, inc. 1 del CPPN.

V.- Cabe agregar que, mediante presentación efectuada con fecha 2 de junio del cte. a través del Sistema Informático Lex 100, la defensa de G. A. LUZZI hizo saber que el Hogar de Niños “María Luisa” (CUIT 30-52711822-2, sitio web: <https://hogarmarialuisa.org>) se encuentra sito en la calle Martín Lange



4641, Villa Ballester, Partido de San Martín, siendo el teléfono de contacto de la Sra. P D'Agostino el N° 11-6760-0006.

Y CONSIDERANDO:

VI.- Que, en primer lugar, corresponde recordar que las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de **G. A. LUZZI** por haber presuntamente librado los siguientes cheques de pago diferido pertenecientes a la cuenta corriente N° 0529- 02104942/70 del banco ICBC, de titularidad de la firma ESE SAS: a) Cheque N° 92024755 por \$86.666, con fecha de emisión el 30/8/18, fecha de vencimiento el 30/9/18, y que, al ser presentado al cobro el día 5/10/18, fue rechazado por la causal “facultades mal firmado”; b) Cheque N° 92024757 por \$86.866, con fecha de emisión el 30/8/18, fecha de vencimiento 30/10/18, y que, al ser presentado al cobro el día 31/10/18, fue rechazado por la causal “sin fondos”; y c) cheque N° 92024758 por \$86.466, con fecha de emisión el 30/8/18, fecha de vencimiento 30/11/18, y que, al ser presentado a su cobro el día 4/12/18, fue rechazado por la causal de “orden de no pagar”.

La conducta reprochada fue calificada en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 9 de diciembre de 2021 (conf. fs. 76/86 del expediente digital), como constitutiva del delito previsto en el art. 302, incs. 2 y 3 del Código Penal y atribuida al nombrado en calidad de autor (art. 45 del CP).

VII.- Cabe destacar que la presunta comisión del delito endilgado al nombrado, cuyo bien jurídico protegido es la fe pública, sanciona la conducta de “2°. *El que dé en pago o entregue, por cualquier*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

concepto a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado; 3°. El que librare un cheque y diera contraorden para el pago, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare maliciosamente su pago...”.

VIII.- Ahora bien, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del CP, introduciendo el inciso 6° que establece como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es “*en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063*”.

Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que “*Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo*



disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí” (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).

Asimismo, mediante Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF –entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual se prevé que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y que la misma tampoco aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración **las particularidades de cada caso en concreto**.

En este sentido, conforme se expresara en el acápite precedente, el presente caso se trata de un proceso por infracción al art. 302, incs. 2 y 3 del Código Penal, mediante el cual se tutela el bien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

jurídico de la fe pública al menoscabar, mediante el libramiento de cheques cuyo cobro se vería frustrado, la lealtad y confianza comercial. Por ello, la reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima, atento la característica que exige la norma: que la reparación resulte “integral”. Ello, en el entendimiento de que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido en casos como el que se analiza en las presentes actuaciones abarca, por un lado, el interés de la sociedad y la fe comercial en su conjunto y, a su vez, el de quien particularmente pudiera haberse visto perjudicado por la conducta en concreto.

IX.- Dicha causal de extinción ha sido traída a consideración de este Tribunal en virtud de la petición efectuada por la defensa de G. A. LUZZI, respecto de la cual tanto la representante del Ministerio Público Fiscal, como así también el Sr. G S en carácter de damnificado, han prestado su conformidad en el marco de la audiencia oportunamente celebrada, por lo que debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso directamente interesados en la reparación del perjuicio causado en el hecho objeto de las presentes actuaciones.

En este sentido, cabe destacar que se desprende tanto de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, como así también de las manifestaciones efectuadas en la audiencia por el damnificado S - quien sostuvo que no tiene nada que reclamar- que el perjuicio económico que podría haberse generado al nombrado como



consecuencia del libramiento de cheques cuyo cobro fuera posteriormente frustrado, no se concretó efectivamente, toda vez que la operación celebrada entre ambas partes se retrotrajo a su estado inicial por voluntad de los nombrados.

En virtud de lo expuesto, a los fines de reparar integralmente el daño a la fe pública que sí se habría concretado con la conducta atribuida al Sr. LUZZI y conforme lo esbozara la defensa en oportunidad de la audiencia celebrada, el imputado LUZZI se encontraría dispuesto a realizar una donación de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) pagaderos en cuatro cuotas de veinte mil pesos (\$20.000), al hogar de niños “María Luisa” sito en la calle Martín Lange 4641, Villa Ballester, Partido de San Martín (CUIT 30-527111822-7, sitio web: <https://hogarmarialuisa.org/>, tel: 11-6760-0006) o a la institución que el Tribunal estime pertinente.

Así, la Sra. Auxiliar Fiscal, en su condición de titular de la acción penal, consideró que no se observa un daño a reparar al damnificado S, en virtud de que la situación provocada por el libramiento de cheques volvió naturalmente al estado anterior, y que el ofrecimiento efectuado por el Sr. LUZZI resultaba adecuado a la cantidad o intensidad de injusto que se observaba en la maniobra atribuida al nombrado, por lo que prestó su consentimiento para la aplicación de la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inc. 6 del CP, bajo la condición de cumplir con la reparación aludida.

X.- Que, teniendo en cuenta la opinión del damnificado y, a su vez, el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

la comisión de cualquier delito, se advierte que la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa de conflicto respetuosa de las garantías constitucionales del imputado, siendo la que mejor que se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto.

XI.- Cabe agregar que el instituto de referencia se encuentra incluido en el nuevo paradigma de justicia restaurativa, que apunta a la solución de los conflictos penales mediante medios alternativos distintos a la realización de un debate oral y la posible imposición de una pena de prisión, con la participación activa tanto de la víctima como del acusado, con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y restablecer el orden jurídico.

Al respecto, y entendiendo a la justicia restaurativa como *“una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad”* (conf. ONU, *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*, Nueva York, 2006, p. 99), se advierte en el presente caso que la solución planteada por la defensa de G. A. LUZZI, consentida por la representante del Ministerio Público Fiscal y por el damnificado y, en particular, el razonable ofrecimiento efectuado por el imputado a los fines de la reparación integral del perjuicio –teniendo en cuenta sus circunstancias personales y, en especial, su situación actual de desempleo-, demuestran una clara intención de restituir la situación que



se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado anterior.

Se ha dicho al respecto que *“los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario”* (Sala IV CFCP, causa CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada “DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación” del 13/12/2021, reg. 2037/21).

Por los motivos expuestos, la medida alternativa postulada resulta la que mejor se adecua al presente caso, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del hecho atribuido, su magnitud y escasa lesión al bien jurídico protegido, las circunstancias personales y patrimoniales del imputado LUZZI y su clara voluntad de solucionar el conflicto penal y reparar integralmente el perjuicio derivado del suceso que diera inicio a las presentes actuaciones.

En ese orden de ideas, toda vez que la solución propuesta supera el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del CPPN), teniendo en cuenta que la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 CN) en torno a la operatividad del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho y que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido es una demanda de toda la sociedad que se concreta en beneficio de ésta a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 345/2019/TO1

través de la representación aludida, entiendo que resulta aplicable este mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal.

XII.- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la defensa del imputado en los términos del art. 59 inc. 6 del CP –según ley 27.147- y suspender la acción penal seguida contra **G. A. LUZZI** por el término de CINCO (5) MESES a partir de la notificación de la presente, término en el cual deberá donar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) al Hogar de Niños “María Luisa”, sito en la calle Martín Lange 4641, Villa Ballester, Partido de San Martín (CUIT 30-527111822-7, sitio web: <https://hogarmarialuisa.org/>, tel: 11- 6760-0006), en cuatro cuotas mensuales y consecutivas de veinte mil pesos (\$20.000) en concepto de reparación integral del daño, debiendo aportar las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento, a cuyo fin el nombrado deberá ponerse en contacto con los responsables de la mencionada institución, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud efectuada por la defensa en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra **G. A. LUZZI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente **causa CPE 345/2019/TO1 (2970)**, por el término de **CINCO (5) MESES** (art. 59 inc. 6 del CP).



II.- IMPONER al nombrado la siguiente pauta a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente, a saber: **DONAR** al Hogar de Niños “María Luisa”, sito en la calle Martín Lange 4641, Villa Ballester, Partido de San Martín (CUIT 30-527111822-7, sitio web: <https://hogarmarialuisa.org/>, tel: 11-6760-0006), la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), en cuatro cuotas mensuales y consecutivas de veinte mil pesos (\$20.000) en concepto de reparación integral del daño, debiendo aportar las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento, el que **deberá efectuarse dentro de los cinco (5) meses a partir de la notificación de la presente**, a cuyo fin el nombrado deberá ponerse en contacto con los responsables de la mencionada institución, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

III.- SIN COSTAS (art. 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

En igual fecha se libraron dos (2) cédulas electrónicas. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

